

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2015

RECURRENTE: SALVADOR
VÁZQUEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

TERCEROS INTERESADOS:
MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA y MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-93/2015**, interpuesto por Salvador Vázquez García quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada el once de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en

Guadalajara, Jalisco, que resolvió el medio de impugnación SG-JDC-11128/2015, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Jalisco, para renovar el Poder Legislativo, así como la integración de los ayuntamientos que lo conforman.

2. Propuesta del método de selección de candidatos. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco determinó proponer a la Comisión Permanente Nacional de ese instituto político, el método de selección de candidaturas a los cargos de Diputados federales y locales, por ambos principios.

3. Aprobación del método por parte de la Comisión Permanente Nacional. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional a través del acuerdo CPN/023/2014, aprobó el método de selección de candidatos para el Estado de Jalisco, concretamente que el relativo a diputados locales por el principio de representación proporcional fuese de designación directa.

4. Primeros juicios ciudadanos federales ante la Sala Superior. En contra de la determinación mencionada en el párrafo precedente, el ahora recurrente conjuntamente con otros ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los cuales se radicaron con las claves SUP-JDC-2709/2014 al SUP-JDC-2764/2014, y se resolvieron el tres de diciembre de dos mil catorce, de forma acumulada y se reencauzaron a juicios de inconformidad intrapartidistas para que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional resolviera lo conducente.

5. Resolución del órgano partidista. El siete de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al dictar resolución en los juicios de inconformidad CJE/JIN/036/2014 y acumulados, confirmó el acuerdo impugnado.

6. Segundo juicio ciudadano federal ante la Sala Superior. El diez de diciembre de dos mil catorce, el promovente y otros ciudadanos controvirtieron la resolución referida en el párrafo precedente a través de la presentación de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales una vez remitidos a la Sala Superior, se identificaron con las claves de expedientes SUP-JDC-2826/2014 al SUP-JDC-2887/2015, y el diecinueve siguiente, se desecharon por quedar sin materia, en virtud de que el ocho de diciembre de ese año, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa

electoral local rindió informe al máximo órgano de dirección de esa autoridad comicial estatal, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2, del artículo 229, del Código Electoral estatal.

7. Primeros juicios ciudadanos locales. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el enjuiciante y otros ciudadanos presentaron demandas de juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir diversos actos que ese órgano emitió, los cuales, el Tribunal Electoral local resolvió el veintinueve de enero de dos mil quince, en los que entre otros, revocó el acuerdo CNP/SG/023/2014 de la Comisión Permanente Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la parte relativa al método de selección de diputados locales por el principio de representación proporcional, a efecto de que emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado; al cual se dio cumplimiento al emitirse un nuevo acuerdo que adoptó el propio método de designación.

8. Primeros juicios ciudadanos federales ante la Sala Regional. En contra de las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos locales referidos en el párrafo anterior, se promovieron los días dos y tres de febrero del año de dos mil quince, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales la Sala Regional Guadalajara, el diecisiete de febrero posterior, al dictar sentencia en los expedientes SG-JDC-10544/2015 y acumulados, confirmó las sentencias impugnadas dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

9. Primeros recursos de reconsideración. En contra de la sentencia de la Sala Regional precisada en el párrafo precedente, el veintiuno de febrero de dos mil quince, el enjuiciante y otros ciudadanos, interpusieron recursos de reconsideración, los cuales se resolvieron por la Sala Superior el once de febrero siguiente, en los expedientes SUP-REC-28/2015 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia impugnada en la parte relativa al estudio de constitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y declarar apegado al orden constitucional la norma partidista y, confirmar las diversas resoluciones emitidas el veintinueve de enero del año en curso, por el Tribunal Electoral local.

10. Segundos juicios ciudadanos federales ante la Sala Regional. El ocho de febrero pasado, el ahora actor con otros ciudadanos promovieron juicios ciudadanos federales para controvertir, entre otros, los actos relativos a la aprobación y validación de la solicitud de registro del aludido método de selección de candidatos; los cuales se registraron en la Sala Regional Guadalajara con las claves SG-JDC 10885/2015 al SG-JDC-10894/2015 y se resolvieron el diecisiete de febrero posterior, en el sentido de acumularlos y ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local.

11. Segundos juicios ciudadanos locales. Una vez recibidas las constancias por el Tribunal Electoral local, se registraron bajo expedientes JDC-5901/2015 al JDC-5903/2015; asimismo, el veintiuno de febrero siguiente, ante esa instancia se

promovieron diversos juicios ciudadanos que controvirtieron la invitación dirigida a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en el proceso de designación de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, **y solicitaron la inaplicación del inciso e), párrafo 1, del artículo 92, de los Estatutos Generales de ese instituto político**, los cuales se radicaron con las claves JDC-5904-2015 al JDC-5908/2015, resolviéndose de manera acumulada el veinte de marzo de dos mil quince en el sentido de confirmar los actos controvertidos.

12. Tercer juicio ciudadano federal ante la Sala Regional (acto impugnado). El veinticinco de marzo de dos mil quince, el enjuiciante promovió por propio derecho, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de la sentencia referida en al párrafo precedente, y el once de abril siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JDC-11128/2015, confirmó la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el quince de abril de dos mil quince, Salvador Vázquez García, quien se ostenta como militante del

Partido Acción Nacional interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El diecisiete de abril del año en curso, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y en esa propia fecha el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SUP-REC-82/2015** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3555/15 suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional electoral federal.

El propio diecisiete de abril, comparecieron como terceros interesados Miguel Ángel Monraz Ibarra, María del Pilar Pérez Chavira, Isaías Cortés Berumen, Irma de Anda Licea, José Antonio De la Torre Bravo, María Inés Zavala Ávalos, Héctor Alejandro Madrigal Díaz y Gabriela González Ramírez, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, mismo que fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SG-JDC-11128/2015.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los terceros interesados hacen valer que el medio de impugnación no reúne los requisitos especiales de procedencia, concretamente, porque la responsable no formuló declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, al estimar que su estudio versó sobre la legalidad de un acuerdo del Partido Acción Nacional que determinó el método de selección de candidatos a diputados de representación

proporcional para el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Jalisco.

De igual modo, precisan que el criterio al que alude el enjuiciante respecto a que el recurso de reconsideración procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan control de convencionalidad no resulta aplicable, debido a que el actor omitió formular planteamiento alguno en la demanda de origen respecto del artículo 92, inciso e), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, máxime que la propia Sala Superior declaró la constitucionalidad del precepto estatutario señalado, en el diverso SUP-REC-28/2015 y sus acumulados.

Se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados, porque el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración sólo procederá, para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el actor afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, no se ocupó del estudio de constitucionalidad del artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aunado a que se inaplicaron implícitamente los artículos 1, párrafo segundo, 17 y 133 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8º del Pacto de San José, dejándose de analizar el control de convencionalidad en tutela de sus garantías de derechos humanos.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, existió inaplicación o sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, de ahí que no les asista la razón a los terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al actor el doce de abril del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del trece al quince de abril siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en éste último día, se encuentra presentada oportunamente.

3. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas

de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en:

1. Los juicios de inconformidad.
2. Los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
3. Para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos, como se precisa enseguida:

“[...]

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]”

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Salvador Vázquez García tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11128/2015, que promovió ante la Sala Regional Guadalajara.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, identificado con la clave de expediente SG-JDC-11128/2015, que promovió como militante del Partido Acción Nacional, dado su interés de participar en los procesos internos para la selección de candidatos de ese instituto político.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable realizó un indebido control de constitucionalidad y convencionalidad, por un lado, al no ocuparse del estudio de constitucionalidad del artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y a la inaplicación implícita de los artículos 1, párrafo segundo, 17 y 133, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8º, del Pacto de San José, al dejarse de analizar el control de convencionalidad en tutela de sus garantías de derechos humanos.

Por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita este requisito, como fue explicado en el considerando Segundo de esta sentencia.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados. Debe tenerse como terceros interesados a Miguel Ángel Monraz Ibarra, María del Pilar Pérez Chavira, Isaías Cortés Berumen, Irma de Anda Licea, José Antonio De la Torre Bravo, María Inés Zavala Ávalos, Héctor Alejandro Madrigal Díaz y Gabriela González Ramírez, candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral de esa entidad federativa 2014-2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar el nombre de cada uno de los terceros interesados, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito de terceros interesados fue exhibido oportunamente, en consideración que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, en términos de la certificación del Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, en la que se hace constar que el plazo comenzó a correr a partir de las cero horas con cincuenta minutos del día

dieciséis de abril de dos mil quince, en tanto que el escrito de Miguel Ángel Monraz Ibarra y otros se presentó a las veinte horas cero minutos del diecisiete de abril de dos mil quince, de ahí que fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. Se reconoce a los ciudadanos mencionados en los párrafos anteriores como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, tienen un interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en tanto, expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acto impugnado.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso d), y 65, apartado 1, inciso c), de la señalada de la ley procesal electoral, ya que las personas señaladas comparecen por propio derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, el análisis del presente medio de impugnación se realizará en el orden siguiente:

- 1) Se resumirá el contenido de la resolución controvertida.
- 2) Se identificarán los agravios planteados en el recurso de reconsideración.
- 3) Se formulará el pronunciamiento de esta Sala Superior.

I. Resumen de la resolución controvertida. En la sentencia recaída al expediente SG-JDC-11128/2015, de once de abril de dos mil quince, la Sala Regional Guadalajara llevó a cabo el análisis de los disensos del enjuiciante en dos apartados, con base en las consideraciones que se sintetizan enseguida:

Respecto al primer tema, relativo a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco no contaba con la facultad de proponer a la Comisión Permanente Nacional el método de selección de candidatos a cargos de elección aplicable, la responsable lo consideró infundado.

Estimó, al igual que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que el aludido Comité era competente para solicitar a la citada Comisión de ese instituto político, la implementación del método de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Arribó a esa conclusión al considerar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, preveía tres métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular: la elección por voto de los militantes; la designación, y la elección abierta a los ciudadanos.

También determinó que estaba previsto en el Estatuto citado, que el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podía recomendar a la Comisión Organizadora Electoral las fechas y demás

modalidades, es decir, las que se preveían en su Reglamento de Selección de Candidatos.

Así, la Comisión Permanente Nacional podía acordar tal método, tratándose de elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, y fuesen solicitadas por el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal o por situaciones previstas en el reglamento en mención.

De ese modo, consideró la Sala Regional Guadalajara que las solicitudes debían presentarse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según correspondiera, dentro de los plazos que se establecieran en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

Determinó a partir de una interpretación sistemática de los ordenamientos jurídicos, que el artículo segundo transitorio del reglamento aplicable era válido determinar que hasta en tanto no se integrara la Comisión Permanente del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal ejercería las funciones conferidas a la Comisión, de ahí que se debería entender que se refiere no sólo a las facultades expresamente señaladas en él precisadas, sino a las previstas en otros instrumentos que tienen relación al método de selección de candidatos.

Por tanto, arribó a la conclusión que contrario a lo afirmado por el promovente, la facultad de la Comisión Permanente del Consejo Estatal de proponer o solicitar el método de selección

de candidatos se encontraba prevista en el aludido reglamento, como también se preveía que el Comité Directivo Estatal ejerciera tal función si aquella no estaba integrada.

Ahora bien, respecto al método de designación directo, segunda temática de análisis de la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara calificó el agravio de infundado por un lado e inoperante por otro.

Resultó infundado al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco analizó que la determinación del órgano partidario estuvo fundada y motivada, de ahí que esa autoridad local desestimó el motivo de queja expuesto en los juicios locales relativos a la falta de fundamentación y motivación.

En cambio, lo inoperante derivó de que el accionante dejó de controvertir frontalmente lo razonado por el órgano partidista primigeniamente responsable, porque justificó el método de designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y sus razones no se encaminaban a destruir la validez de las consideraciones del órgano partidista.

Lo relatado en párrafos precedentes revela las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ahora impugnada.

II. Agravios formulados en el recurso de reconsideración.

Los disensos del recurrente para controvertir que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara no llevó acabo el estudio de constitucionalidad del artículo 92, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y que inaplicó implícitamente los artículos 1, párrafo segundo, 17 y 133 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8º, del Pacto de San José, al dejar de analizar el control de convencionalidad en tutela de sus garantías de derechos humanos, por las razones que se resumen en los siguientes términos:

A. En la sentencia combatida la responsable no observó el principio *pro persona*, ya que al prever dos interpretaciones posibles (una sistemática y una literal) debió acoger la más favorable a sus derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales.

De ese modo, al sostener que el Comité Directivo Estatal cuenta con facultades para proponer la designación como método de elección de candidatos al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, se le priva de la posibilidad de participar tanto como candidato o bien como elector, en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos mediante la elección por militantes, el cual es el ordinario y sólo puede dejar de aplicarse por situaciones que así lo ameriten, interpretación que considera le es adversa a sus derechos.

Lo anterior lo estima de ese modo, al precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

B. Que la sentencia no analiza el marco normativo aplicable a la luz del acto primigeniamente impugnado, sino a la luz de la totalidad de las disposiciones estatutarias y reglamentarias del partido, ello al considerar el artículo 106, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, cuando sus agravios se relacionaban con el artículo 92, párrafo 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de ahí que al no realizarse el ejercicio en la forma planteada, se posibilita la omisión de fundamentación de los actos o resoluciones partidistas.

C. Que inaplicó implícitamente los artículos 1º, párrafo segundo, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8, del Pacto de San José, lo anterior al estimar que se vulneró el derecho humano de control de convencionalidad, ya que en su demanda ante esa instancia, consideró que la jurisdicción local fue omisa en estudiar los motivos de disenso por los que se cuestiona la constitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional.

Por tanto, se duele de que ambas instancias realizaron una inadecuada interpretación respecto a la supuesta fundamentación y motivación del acto realizado por el órgano

partidista, ya que la autoridad ahora responsable se limitó a transcribir una parte de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sin haber suplido la queja o aplicado un control de convencionalidad, conculcando en su perjuicio el principio de legalidad, ya que en la resolución reclamada se resuelve en una interpretación literal sin tomar en cuenta el nuevo modelo constitucional de interpretación, el cual exige tomar en consideración todos los valores, principios y normas que rigen tanto en el sistema nacional como en los tratados internacionales.

En ese tenor, estima que si bien la Sala Superior declaró la constitucionalidad del artículo 92, inciso c), ello exigía en la responsable una debida fundamentación y motivación, por lo que al omitir realizarlo, transgrede el control de convencionalidad.

III. Pronunciamiento de esta Sala Superior. Antes de analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución General de la República, en la ley adjetiva electoral federal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el recurso de reconsideración, no procede aplicar la institución de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que este recurso sea calificado como de estricto Derecho y, por ende, que la Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en que hubiere incurrido el actor, al expresar los conceptos de agravio correspondientes.

Además, si bien, para la expresión de conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva o de otra naturaleza, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona al actor el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originan.

A lo anterior se debe agregar que los conceptos de agravio expresados deben estar encaminados a destruir la validez de cada una de las consideraciones o razones que la Sala Regional responsable tomó en cuenta al resolver la litis planteada, en el medio de impugnación del que emana la sentencia controvertida.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio el actor, en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que la sentencia reclamada es contraria a Derecho, en cuanto al estudio y resolución de control de constitucionalidad.

Los conceptos de agravio expresados por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad resueltas en la sentencia impugnada son inoperantes, sin que sea conforme a Derecho que este órgano jurisdiccional supla las deficiencias u omisiones en los mencionados argumentos, por tanto, la consecuencia directa de la citada calificación de agravios es que las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, ya que no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada, toda vez que la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad que en concepto de los recurrentes llevó a cabo la Sala Regional Guadalajara.

Por cuestión de método, y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término, serán analizados los conceptos de agravio relacionados con la interpretación de preceptos constitucionales, así como los relativos al control de convencionalidad a que el recurrente hace valer en su escrito recursal, ya que únicamente de resultar fundada su pretensión, este órgano jurisdiccional estaría en condiciones de efectuar el

análisis de los restantes motivos inconformidad que se hagan depender de los mencionados planteamientos.

Concepto de agravio en torno al tema de constitucionalidad.

El actor sostiene que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional responsable haya inaplicado implícitamente los artículos 1º, párrafo segundo, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 8, del Pacto de San José, lo anterior al estimar que se vulneró el derecho humano de control de convencionalidad, porque ante esa instancia, hizo valer que la jurisdicción local omitió estudiar los motivos de disenso por los que cuestionó la constitucionalidad del artículo 92, inciso e), del Estatuto General del Partido Acción Nacional.

La Sala Superior considera que el concepto de agravio formulado por el recurrente debe **desestimarse** por lo siguiente.

Contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Sala Regional Guadalajara no realizó estudio de constitucional porque para que hubiera estado en condiciones de realizar la inaplicación de algún precepto por ser contrario a una norma constitucional o convencional, el enjuiciante debió hacer precisamente el planteamiento respectivo; empero, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

el número de expediente SG-JDC-11128/2015, se advierte que el ahora actor expuso diversas razones de legalidad a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los juicios ciudadanos JDC-5901/2015 y acumulados, en la cual se confirmaron los actos controvertidos intrapartidarios.

Esto es así porque a partir de lo narrado por el actor en esa demanda, se advierte que hizo valer dos tipos de agravios en contra de la sentencia impugnada:

I. Indebida interpretación de la ley. Porque si bien, la disposición transitoria del reglamento respectivo habilita al Comité Directivo Estatal para ejercer las facultades de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ello es única y exclusivamente, respecto de los supuestos ahí establecidos, entre las que no se encuentra la de proponer a la mencionada Comisión el método de selección de candidaturas, ya que ésta se encuentra inserta en los Estatutos Generales, de ahí que no esté habilitado para ejercer la facultad.

En esas condiciones, adujo que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco llevó una deficiente **interpretación** de la norma, porque de haberlo hecho de forma correcta hubiera arribado a la conclusión de que carecía de facultades.

En ese tenor, argumentó el entonces enjuiciante, que la **interpretación** diversa le traería mayor beneficio, y por ende, hubiera obtenido una resolución más favorable, con lo que

alcanzaría su pretensión y se le restituiría el goce de los derechos vulnerados con el acto primigeniamente impugnado.

II. Acto arbitrario del método extraordinario. Que si bien se cumplieron los requisitos de las dos terceras partes del órgano solicitante, no se justificaron los motivos por los que se optó por la implementación del método de designación, cuando la mayoría de los procesos internos se decidió por la aprobación del método ordinario en el que los militantes participan mediante el sufragio directo.

Adujo el recurrente en esa instancia que la responsable en diverso juicio determinó que **no era suficiente con el hecho de cumplir con la exigencia prevista en la norma del partido, sino que además se motivara porqué se adoptó la medida,** y en el caso, de manera inexplicable, modificó su criterio, al determinar que no era necesario motivar la implementación de la medida.

De ahí, que señaló que a su parecer de debía determinar si la porción normativa que faculta al Congreso Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, obligaba a justificar la implementación de tal medida, o si por el contrario no era suficiente que se cumpliera con los requisitos previstos en el artículo para implementar la medida extraordinaria, y en ese tenor, la responsable no justificó ni motivó su determinación.

De ese modo, no se desprende que el ahora enjuiciante en el medio de impugnación local haya hecho valer un estudio de constitucionalidad y, por ende, se evidencia que la Sala Regional Guadalajara no inaplicó precepto alguno, debido a que el entonces enjuiciante no solicitó tal cuestión.

Así, de la sentencia controvertida se advierte, como se apuntó con antelación, se declararon infundados los disensos relativos a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco no contaba con la facultad de proponer a la Comisión Permanente Nacional el método de selección de designación de candidatos a cargos de elección popular, porque a tal Comité le competía solicitar su implementación.

De ese modo, a partir de que la responsable realizó una interpretación sistemática de las normas partidarias advirtió que era válido determinar que hasta en tanto no se integrara la Comisión Permanente del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal ejercía las funciones conferidas a la Comisión, por tanto, debía entenderse que también abarcaba las facultades previstas en otros instrumentos normativos, así que arribó a la conclusión que fue válida la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta al método de designación directo, la responsable estimó los disensos infundados e inoperantes; lo primero, al considerar que la jurisdicción local fundó y motivó su determinación, y lo segundo, porque el ahora accionante dejó

de controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia recurrida.

Lo relatado revela que las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara al dictar la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no implicaron pronunciamiento sobre la inaplicación de preceptos constitucionales o convencionales, al apreciarse que **su estudio sólo fue de legalidad.**

En las relatadas condiciones, como ya quedó precisado en el resumen de la sentencia recurrida, **la Sala responsable** resolvió en relación a un planteamiento diverso a la inconstitucionalidad de una eventual contradicción de normas, ya que **sólo realizó una interpretación sistemática del orden jurídico del Partido Acción Nacional**, lo cual, por sí mismo no determina un estudio de inconstitucionalidad.

Lo anterior, aunado a que el entonces enjuiciante no hizo valer algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad ahora alegada, sino reiterar que la interpretación del Tribunal Electoral del Estado fue indebida, pero no que llevará acabo una inaplicación de una norma en concreto.

De ahí que, ante esa instancia, el recurrente tenía la carga de señalar a la luz de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, razones de hecho y de derecho para restarle eficacia jurídica a lo expuesto en la sentencia recurrida, pero sólo se limitó a exponer su desacuerdo sobre ese particular con la interpretación que al respecto llevó a cabo.

Por lo anterior se desestiman los agravios sobre la aducida inconstitucionalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el ahora recurrente aduce que en el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se solicitó la inaplicación del inciso e), párrafo 1, del artículo 92, de los Estatutos Generales de ese instituto político, empero, se desestimó tal petición.

Ello, porque el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco al resolver sobre tal planteamiento, se apoyó en el criterio que esté órgano jurisdiccional sustentó el once de marzo de dos mil quince, en el diverso SUP-REC-28/2015, que declaró la constitucionalidad del precepto aludido, de ahí que el tribunal local sostuviera que al existir ya un pronunciamiento sobre su regularidad constitucional, el estudio de la inaplicación solicitada a ningún fin práctico conduciría, porque en modo alguno podría anularse la eficacia de tal determinación, sin que tal consideración se controvirtiera ante la Sala Regional responsable, con lo cual dejó firme e intocada desde ese momento tal consideración.

Lo anterior, generó que como consecuencia ya no existiera pronunciamiento sobre la inaplicación solicitada.

Conceptos de agravio en torno a la legalidad de la sentencia reclamada.

Finalmente, son **inoperantes** los planteamientos del recurrente a través de los cuales controvierte la legalidad de la decisión de la Sala Regional responsable, en donde se alega lo siguiente:

- Que la responsable inobservó el principio *pro persona*, ya que no acogió la interpretación que más le favorecía.
- Que con la resolución se le priva de participar tanto como candidato en el proceso interno de selección de candidatos mediante la elección por militantes, o bien como elector.
- Que la responsable al no analizar el marco normativo aplicable a la luz del acto primigeniamente impugnado, actualiza la falta de fundamentación de los actos o resoluciones partidistas.
- Que se realizó una interpretación indebida respecto a la supuesta fundamentación y motivación del acto llevado a cabo por el órgano partidista, ya que la Sala Regional responsable se limitó a transcribir una parte de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sin haber suplido la queja sin tomar en cuenta el nuevo modelo constitucional de interpretación.
- Que si bien, esta Sala Superior había declarado la constitucionalidad del artículo 92, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tal cuestión exigía en la responsable una debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, los conceptos de agravio aludidos se **desestiman** porque **tales argumentos se relacionan con indebida fundamentación y motivación, es decir, aspectos de legalidad** que no puede ser analizados en esta instancia, ya

que, como se apuntó con antelación, la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio resultaron por un lado infundados, y por otro, inoperantes, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el once de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SG-JDC-11128/2015, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO